



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-45-3-2016-0000529

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000151/2016

Sobre: Responsabilidad patrimonial

De: D/ña. CONCEPCION LUQUE RIVERA

Procurador/a Sr/a. DE LA CRUZ LLEDO, ENRIQUE

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI y MAPFRE SEGUROS EMPRESAS SA

Procurador/a Sr/a. OLCINA FERNANDEZ, JUAN CARLOS

D<sup>a</sup>.ELIA COM BONMATÍ, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA con destino en el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE ALICANTE.



N. Registro: 2016006092

Fecha y hora: 20/07/2016 13:43:13

Título: SENTENCIA.txt



**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000151/2016 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

### SENTENCIA Nº 243/2016

En la Ciudad de Alicante, a 6 de julio de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 151/2016-C seguidos a instancia de CONCEPCION LUQUE RIVERA representada por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledo y asistida del Letrado D. Francesc Ballester Fornes frente a Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi y la Cia Aseguradora Mapfre Empresas S.A, representados por el Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Olcina Fernández y asistidos por la Letrado Dña. Inmaculada Ortiz Jover, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 11 de marzo de 2016 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procuradora de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledo, en nombre y representación de Concepción Luque Rivera en impugnación de la Resolución de fecha 7 de enero de 2016 del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi que desestima la reclamación patrimonial formulada por la actora frente a dicho Ayuntamiento. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el SUPPLICO de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se personó en la causa en el Ayuntamiento de Alfaz del Pi y la Cia Aseguradora Mapfre Empresas S.A en los términos que constan en las actuaciones. Citados todos ellos a la celebración de la vista, la misma ha tenido lugar en la mañana de hoy, y en la que practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, han quedado los Autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT  
VALENCIANA



## FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 7 de enero de 2016 del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi que desestima la reclamación patrimonial formulada por la actora frente a dicho Ayuntamiento, en solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos a consecuencia de la caída sufrida el pasado día 11 de marzo de 2015 sobre las 14:15 horas, en la C/ Amsterdam, a la altura del número 56 de la localidad de Alfaz del Pi.

La caída de la actora tuvo lugar cuando perdió el equilibrio debido a la existencia de parte del pavimento levantado y en mal estado. El Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi se ha opuesto al recurso. La reclamación se cifra en la cantidad de 1.833,01 euros, intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Centrado así el objeto del debate, en el presente supuesto la acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alfaz del Pi, por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar la recurrente, que el accidente padecido fue debido al mal estado en el que se encontraba el pavimento de la acera por la que deambulaba, al contar dicho tramo con sendos adoquines o losetas levantadas, aparentemente no visibles, con las que se produjo el tropezón y la consiguiente caída.

La Administración demandada no niega la existencia del fatal accidente, fundando básicamente su oposición de un lado en la ausencia del necesario *nexo causal* - al entender que no han quedado acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo la caída-, y en segundo lugar se oponía a la *valoración de las lesiones y secuelas* derivadas de la caída indicadas por la actora.

Atendiendo a la primera de las alegaciones vertidas por la Administración demandada, no cabe sino concluir que la misma no puede prosperar. Ello es así por cuanto que no debemos olvidar, que el lugar donde tuvo lugar el accidente, era una **via pública**. En este sentido, tal y como establece el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, (ley 7/85), la Administración tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad las vías públicas, efectuando las advertencias que procedan en la circulación y tránsito de personas y vehículos por las mismas.

En consecuencia, era responsabilidad del Ayuntamiento de Alfaz del Pi la de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para que la vía pública, estuviera en condiciones de seguridad, debiendo además controlar y vigilar, que la existencia de pavimento levantado o huecos existentes en la acera estuvieran debidamente señalizados, con el objeto de evitar caídas como la que, desafortunadamente la hoy actora sufrió. La existencia de deficiencias en la acera resulta sobradamente probada, del contenido del Expediente Administrativo, y de las fotografías obrantes en las actuaciones y en especial del Informe pericial emitido por D. Pedro Lainez Raya y ratificado en el acto de la vista a presencia de SS<sup>a</sup>, el cual indicó con contundencia, que la acera estaba levantada, y que caminando en el sentido en el que iba la actora, tal desperfecto no era perceptible, dado que la diferencia de cota que produce el levantamiento no es apreciable frontalmente, sino tan solo si se observa de manera lateral o transeversal. Calificó tal obstáculo como "sorpresivo" y susceptible de generar una caída.

Entiende la que suscribe, que la existencia de tales deficiencias sí es generadora de un riesgo, debiendo ser especialmente cauta la Administración en el mantenimiento de las aceras, especialmente transitadas.

Como motivo de oposición sostiene la Administración que no ha quedado acreditado el necesario nexo causal, manifestando que no está probado que la actora tropezara con



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

ese desperfecto y que cayera en ese lugar concreto, dado que no ha depuesto ningún testigo presencial. La circunstancia de que la recurrente caminara sola por la acera y que no haya podido ser citado ningún testigo, por sí sola no puede invalidar la declaración unilateral de la lesionada, máxime teniendo en cuenta que las lesiones que presentaba eran perfectamente compatibles con la dinámica accidental, y que no existen dudas acerca de la veracidad de su testimonio.

A mayor abundamiento, tampoco ha quedado acreditado que la actora hubiera desplegado una conducta tan absolutamente negligente, que pueda exonerar de responsabilidad a la Administración, responsabilidad, recuérdese, que tiene una naturaleza *objetiva*.

**TERCERO.-** Acreditada la realidad del accidente, y la responsabilidad de la Administración, procede entrar a valorar la indemnización a percibir por la perjudicada.

Al efecto, debemos remitirnos al informe pericial emitido por el Dr. Luis García García Navas - documento numero 5 de la demanda-, en el cual, tras el examen de la lesionada y el análisis de toda la documentación medica aportada, concluyó que las lesiones padecidas por la recurrente fueron una contusión/ herida facial ( nariz, mentón y labio superior) con erosiones, y una contusión/ abrasión en rodilla izquierda. Para la curación de tales lesiones, a juicio del perito la recurrente precisó un total de 10 días, siendo el primero de ellos impeditivo, por las razones que explicó en el acto de la vista, dado que tratándose de un traumatismo facial, el aturdimiento o conmoción producida por la caída, unida a la necesidad de acudir al hospital a recibir puntos de sutura en el labio, le impidió desempeñar su trabajo habitual. Por lo que respecta a las secuelas, teniendo en cuenta que la recurrente sufrió lesiones en cara y rodilla, -partes visibles del cuerpo- que dejaron leves cicatrices,- como indicó el perito que la examinó y pudo comprobarlo-, se considera razonable conceder un total de 2 puntos por tales secuelas, que no han sido desvirtuadas de adverso mediante la presentación de informe pericial contradictorio.

En consecuencia, y por lo expuesto, procede estimar íntegramente el recurso presentado, considerando que el proceder de la Administración no ha sido ajustado a Derecho.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, y de acuerdo con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración que es quien ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CONCEPCION LUQUE RIVERA

- 1.- Debo declarar y declaro la NULIDAD de la Resolución de fecha 7 de enero de 2016 del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi que desestima la reclamación patrimonial formulada por la actora frente a dicho Ayuntamiento, por no ser conformes a Derecho;
- 2.- Debo declarar y declaro la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi por las lesiones sufridas por la actora a consecuencia de la caída que éste tuvo el pasado 11 de marzo de 2015.
- 3.- Que debo condenar y condeno al Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, y a la Cia



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Aseguradora Mapfre Seguros Empresas S.A a indemnizar a CONCEPCION LUQUE RIVERA en los daños y perjuicios sufridos , que se cifran en la cantidad de 1.833,01 euros, así como el pago del interés legal desde la fecha de la reclamación en via administrativa.

Y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Alicante, a siete de julio de dos mil dieciséis.

**LA LETRADA A. JUSTICIA**



GENERALITAT  
VALENCIANA